



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1

*Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que solicita se descalifique la oferta del adjudicatario pues se ha verificado que presentó información inexacta para acreditar un requisito de calificación.*

Lima, 18 de noviembre de 2022.

**VISTO** en sesión de fecha 18 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7420/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CPMP (Primera Convocatoria), convocada por la Caja de Pensiones Militar - Policial, para la contratación del "Servicio de asesoría legal para el patrocinio de la CPMP en 148 procesos contencioso-administrativos en materia previsional" ; y atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022, la Caja de Pensiones Militar - Policial, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CPMP (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de asesoría legal para el patrocinio de la CPMP en 148 procesos contencioso-administrativos en materia previsional", con un valor estimado de S/ 392,200.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 29 de setiembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Servicios Jurídicos S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
--------	----------	----------------------	--------------------	-----------

JOSÉ DOMINGO YATACO ARIAS	SI	99,974.00	1	Descalificado
SERVICIOS JURÍDICOS S.A.C.	SI	175,380.00	2	<b>Calificado - Adjudicado</b>
EMPRESAS Y NEGOCIOS LF CONSULTING E.I.R.L.	SI	350,000.00	3	Descalificado
CONSULTORÍA & PROCESOS S.A.C.	SI	340,252.00	4	Descalificado
LAOS, AGUILAR, LIMAS & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SI	414,400.00	5	<b>Calificado</b>
ONTIER PERU S.A.C.	SI	411,801.12	6	
MC ABOGADOS PERU S.A.C.	SI	824,360.00	7	

2. Mediante escrito s/n presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro, b) se descalifique la oferta del Adjudicatario, y b) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Con respecto al Anexo N° 01 presentado por el Adjudicatario, indica que dicho documento ha sido llenado a nombre del doctor Jacinto Díaz Pulido a título personal y no a nombre de la empresa que representa, sin que se haya seguido el estricto cumplimiento de los datos que ha requerido la Entidad, según lo dispuesto en las bases.

Agrega que el error está vinculado al contenido esencial de la oferta y esta referido a la representación - manifestación de voluntad -, pues al presentar un anexo a nombre de una persona distinta al postor, se incumple con la presentación correcta de la documentación obligatoria y, por lo tanto, con los requisitos de admisibilidad de la oferta. En tal sentido, considera que el error en el Anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario no es subsanable y amerita que su oferta se declare no admitida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

- ii. De otro lado, señala que en las bases se exige que el certificado de vigencia de poder, previsto como documento de presentación obligatoria, haya sido expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de 30 días calendario a la presentación de ofertas, contada desde la fecha de su emisión.

Al respecto, expone que el Adjudicatario presenta en los folios 4 al 6 de su oferta la vigencia de poder emitida a nombre del señor Jacinto Díaz Pulido; documento que ha sido emitido por la Oficina Registral de Trujillo de la SUNARP el 7 de junio de 2022, esto es con una antigüedad mayor a los 30 días calendario a la fecha de presentación de ofertas, pues esta tuvo lugar el 2 de agosto de 2022; razón por la cual considera que la oferta del Adjudicatario debe declararse no admitida.

- iii. Por otro lado, señala que el Adjudicatario tiene como lugar de domicilio la siguiente dirección: Calle 08, Mza. D LOTE. 14 urb. COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, sin que tenga algún establecimiento anexo en el departamento de Lima, donde se realizará la prestación efectiva del servicio.

Al respecto, manifiesta que resulta incongruente que una empresa cuyo domicilio se ubica en Trujillo, pueda prestar de manera correcta e integra el servicio, toda vez que los abogados que conforman el equipo, como la empresa postora y ganadora de la buena pro, se ubican fuera de Lima y Callao; ello, considerando que, a través de la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ del 1 de octubre de 2022, emitida por la Presidencia del Poder Judicial se ha establecido la presencialidad como regla para la atención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo las audiencias.

- iv. Por otro lado, sobre la experiencia del señor Jacinto Díaz Pulido, señala que el Adjudicatario presentó la constancia de prestación de servicios expedida por él mismo, a favor el jefe de Equipo, indicando que el abogado ha prestado servicios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022 (señala “actualidad”).

Al respecto, manifiesta que el Adjudicatario, que emite la constancia, fue creada y constituida por escritura pública del 1 de febrero de 2016 y escritura pública aclaratoria del 11 del mismo mes y año; no obstante,

considerando lo dispuesto en el artículo 77 del Código Civil, su existencia se debe constatar en la fecha en que fue inscrita en el registro respectivo.

Teniendo ello en cuenta, señala que consta en la SUNARP la inscripción del Adjudicatario del 15 de febrero de 2016, por lo que es a partir de esta fecha que la empresa empezó a existir y no antes.

De manera concordante con ello, indica que en la ficha RUC de la citada empresa, se consigna como fecha de inicio de actividades económicas el 19 de febrero de 2022; por lo tanto, resulta imposible que el señor Jacinto Díaz haya prestado sus servicios como abogado en la defensa técnica de diversas empresas desde la fecha en que se indica la constancia, pues al 1 de febrero de 2016, la citada empresa que emite la constancia no había iniciado actividades, sino hasta el 19 de febrero de 2016.

- v. Asimismo, sobre los documentos que el mismo postor presentó para acreditar la experiencia del jefe de equipo propuesto, se identifica la constancia de prestación de servicios, emitida en nombre de Díaz Pulido & Asociados; sin embargo, de la búsqueda en SUNAT, se advierte que no existe ninguna empresa o denominación con dicho nombre.

Sobre el particular, refiere que la única empresa con denominación parecida es "Díaz Pulido, Marquina Padilla & De Lama Abogados S.A.C.", la cual, según la SUNAT, se encuentra baja de oficio desde el 31 de julio de 2010. Siendo así, considera que resulta falaz que el jefe del equipo propuesto por el Adjudicatario haya podido prestar servicios desde el 1 de febrero de 2016, puesto que dicha empresa se constituyó en el 2009 y fue dada de baja en SUNAT en el año 2010.

- vi. De igual modo, indica que el Adjudicatario presenta una constancia de prestación de servicios, emitida por el Estudio Vásquez Boyer Abogados Asociados en la que se indica que el doctor Jacinto Díaz Pulido ha laborado como "abogado asociado", desde el 3 de octubre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999.

Sin embargo, ha verificado que dicha empresa recién inició actividades el 27 de febrero de 2002, por lo que la referida constancia contiene información que no se ajusta la verdad, debido a que resultaría imposible que haya prestado servicios entre el 3 de octubre de 1997 y el 15 de mayo de 1999,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

cuando a dicha fecha, no se había constituido formalmente ni había iniciado actividades económicas.

Por las consideraciones que expone, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario por presentar constancias presuntamente falsas, pues no pueden emitirse constancias por parte de empresas que, a la fecha en las cuales se reconoce experiencia al señor Jacinto Díaz Pulido, aún no iniciaban actividades según su ficha RUC, no se encontraban constituidas o no habían registrado movimiento societario, tributario o económico.

- vii. Expone también que el Adjudicatario ya ha sido descalificado anteriormente por presentar documentos que no se ajustan a la verdad, solicitando que el Tribunal valore lo resuelto por la empresa CORPAC S.A.C. en la Resolución de Gerencia General N° GG-067-2022-R del 23 de agosto de 2022 en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2022-COPAC SA.

Señala que en dicha oportunidad, la mencionada entidad concluyó que el ahora Adjudicatario había presentado información inexacta que no se ajustaba a la verdad, por lo que resolvió declarar fundado un recurso de apelación que presentó su representada, disponiendo que se realice la fiscalización posterior de la oferta de dicho postor; razón por la cual solicita que, en virtud del principio de predictibilidad, se valoren las consideraciones expuestas por CORPAC S.A. en dicho acto administrativo y se apliquen en el presente caso.

3. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 13 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución

que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante escrito s/n presentado el 13 de octubre 2022, el Adjudicatario solicitó copia del recurso de apelación, así como el uso de la palabra.
5. Mediante escrito s/n presentado el 17 de octubre 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el mismo y se confirme el otorgamiento de la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i. De manera previa a la absolución de los cuestionamientos a su oferta, califica la conducta del Impugnante como desleal, por cuanto hace poco ambas empresas han suscrito un contrato de consorcio para prestar servicios a la empresa Electronoroeste S.A. en un procedimiento de contratación directa. Así, considera que le sorprende que ahora el Impugnante realice afirmaciones que califica como inexactas y de mala fe.
  - ii. Respecto a la observación que el Impugnante ha formulado contra el Anexo N° 1 que presentó como parte de su oferta, señala que el Impugnante consignó como parte de su recurso una imagen mal recortada de su anexo, con el propósito de confundir al Tribunal y obtener una resolución favorable a ellos, incurriendo en fraude procesal, conforme a lo tipificado en el artículo 416 del Código Penal.
  - iii. Respecto a la vigencia de poder, afirma que, por mandato expreso de OSCE, mediante la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE del 9 de julio de 2021, se eliminó la exigencia de la antigüedad del certificado de vigencia de poder que emite los Registros Públicos, por un periodo de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas; por lo que el argumento del Impugnante debe ser rechazado de plano.
  - iv. Sobre el cuestionamiento del lugar de prestación de los servicios objeto de la convocatoria, señala que en las bases no se exige que los postores tengan un domicilio procesal físico en la ciudad de Lima o cerca a los Juzgados Contenciosos Administrativos. Asimismo, sostiene que es conocido que los procesos contenciosos administrativos no tienen audiencias, por ende, no existe la necesidad de asistir de manera presencial.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

Asimismo, indica que la Resolución Administrativa N° 00363-2022-CE-PJ del 1 de octubre de 2022, ha sido modificada mediante la Resolución Administrativa N° 000100-2022-P-CE-PJ del 2 de octubre de 2022 y la Resolución Administrativa N° 366-2022-CE-PJ del 6 del mismo mes y año, lo cual es de conocimiento del Impugnante; sin embargo, pretende confundir al Tribunal, presentándose nuevamente un supuesto de hecho de fraude procesal.

- v. Respecto a la constancia de trabajo que acredita que el suscrito Jacinto Diaz Pulido ha prestado servicios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022, y que el Impugnante señala que no es verdad, señala que la constitución de su representada es un acto de formalización y de crecimiento para poder competir en el mercado y lograr una organización sólida y estructural. Agrega que antes de la fecha de inscripción de su empresa en los registros públicos, ya existía y operaba solo con denominación o nombre comercial, sin inscripción en Registros Públicos, lo cual es permitido por la ley; para lo cual solicita se valore lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Sociedades.

En tal sentido, señala que el certificado o constancia de trabajo no es inválido, no contiene información falsa, pues su empresa se formalizó el 1 de febrero de 2016 y obtuvo su personería jurídica cuando se inscribió. Asimismo, sostiene que no se trata de un documento falso porque la persona que suscribe el escrito se absolución es el socio fundador y mayoritario de la empresa.

- vi. Respecto a la constancia de prestación de servicios, emitida por Diaz Pulido & Asociados, señala que, en efecto, el nombre o denominación Diaz Pulido & Asociados nunca ha existido como empresa, como persona jurídica, pues ha operado como personal natural, pero con denominación comercial, lo cual es permitido.

Agrega que quien expidió el certificado o constancia ha sido su representada como persona natural y que usaba la denominación Diaz Pulido & Asociados, pero no como persona jurídica.

De otro lado, sobre lo alegado por el Impugnante, señala que el documento no ha sido expedido por la empresa Diaz Pulido, Maquina Padilla & De Lama Abogados S.A.C., sino su estudio jurídico como persona natural para el cual

emplea la denominación “Díaz Pulido & Asociados”, pero no como persona jurídica.

- vii. Respecto a la constancia de prestación de servicios emitida por Estudio Vásquez Boyer Abogados Asociados, en la que se indica que el suscrito ha laborado como "abogado asociado", desde el 3 de octubre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999, señala que el doctor Carlos Alberto Vásquez Boyer operaba solo con denominación social, y no como persona jurídica. Así, indica que, como abogado que fue en el periodo del 3 de octubre de 1997 al 15 de mayo de 1999, su ahora representante se desempeñó como abogado asociado, que fue la denominación, nombre o cargo que se le otorgó al emitir el certificado o constancia.
  - viii. Sobre la descalificación de su representada en otros procedimientos de selección por hechos similares, manifiesta que su representada fue injusta e ilegalmente descalificada en el procedimiento de selección “Adjudicación Simplificada N° 018-2022-CORPAC S.A.” y que nunca tuvo acceso al recurso de apelación, pues no pudo descargarlo del SEACE.
6. El 18 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 235-2022/CPMP-GL de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- i. Sobre el Anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario, señala que colocar el nombre del representante legal a título personal y no a nombre de la empresa que representa, no es un error que deba ser objeto de observación, pues de la lectura del documento se entiende quién es el representante legal de la empresa y cuál es la razón social de la misma.
  - ii. Respecto a la vigencia de poder, señala que, mediante la Resolución de Presidencia N° 112-2022-OSCE/PRE del 13 de junio de 2022, se modificaron las bases estándar aprobadas por el OSCE, en la cuales no se exige que el certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado deba tener una fecha de antigüedad mínima.
  - iii. Respecto al cuestionamiento del lugar de prestación de los servicios objeto del procedimiento de selección, señala que en el artículo 132 del Código Procesal Civil se establece que “el escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro”. En tal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

sentido, señala que el único requisito que la norma procesal establece para la defensa y asistencia a cargo de un abogado es que este se encuentra habilitado, y no que resida en el distrito en el cual se está llevando a cabo el proceso judicial.

Asimismo, indica que en las bases no se establece como requisito que el postor resida en Lima o Callao; ello en virtud del principio de libertad de concurrencia.

- iv. Respecto a la presunta falsedad de las constancias de trabajo a favor del “jefe de equipo”, señala que el comité de selección actuó conforme al principio de presunción de veracidad, por lo que la veracidad de los documentos no es objeto de revisión durante la evaluación de las ofertas, sino que se realiza una fiscalización posterior.
  - v. Sobre la descalificación del Adjudicatario en otros procedimientos de selección, señala que ello no constituye un impedimento para que el postor participe en el presente procedimiento de selección, pues todos estos son autónomos y no depende de otros para ser convocados y/o adjudicados.
7. Mediante Carta N° 509-2022/CPMP/GAF presentada el 18 de octubre de 2022, la Entidad señaló que no fue necesario adecuar los protocolos sanitarios, pues la mayoría del tiempo del servicio solicitado será de manera remota sin permanecer en las instalaciones de la Entidad, salvo excepciones, de ser el caso; además, que la Entidad cuenta con directivas internas sobre el cuidado y protocolos sanitarios y demás disposiciones relacionadas con el COVID.
  8. Con Decreto del 20 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 21 del mismo mes y año.
  9. Mediante decreto del 20 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso de apelación.
  10. Mediante Escrito N° 2 presentado el 21 de octubre de 2022, el Impugnante presentó, en calidad de medio probatorio, copia de la carta que presentó al comité de selección el 19 de octubre de 2022, comunicando su decisión de reducir la

oferta económica que presentó en el procedimiento de selección hasta el monto de S/ 392,200.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos con 00/100 soles).

- 11.** Mediante Decreto del 25 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de noviembre del mismo año, a las 10:00 horas.
- 12.** Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación presentada por el Impugnante a través de su Escrito N° 2.
- 13.** El 27 de octubre de 2022, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 14.** Mediante Escrito N° 3 presentado el 28 de octubre de 2022, el Impugnante expuso argumentos relacionados con lo expuesto por el Adjudicatario en su escrito de absolucón, en los siguientes términos:
  - i. Con relación a que actuaría de manera desleal, señala que ha presentado el recurso de apelación como una manifestación y ejercicio del derecho que se establece en el artículo 41 de la Ley.
  - ii. En cuanto a lo que considera un error en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, rechaza lo señalado por este último en el sentido que su intención es confundir al Tribunal, para lo cual expone que su oferta obra publicada en el SEACE, y puede ser revisada por cualquier persona. Asimismo, refiere que la razón por la que solo consignó parte del documento en su escrito es para resaltar que el error se encuentra en la introducción de su contenido.
  - iii. De otro lado, sobre el lugar de la prestación del servicio, señala que aun cuando se ha modificado la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ, tanto las audiencias como las visitas a los jueces para impulsar los procesos judiciales pueden requerir presencialidad o asistencia a los juzgados. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el domicilio del Adjudicatario se encuentra en Trujillo (así como los miembros de su equipo), dicho postor no ha precisado cómo llevará a cabo la prestación efectiva del servicio.
  - iv. Con relación a la constancia de trabajo expedida por su representada a favor de su representante, señala que, si bien las sociedades pueden celebrar actos jurídicos antes de su inscripción, tienen la obligación de ratificar dichos actos dentro de los 3 primeros meses desde su inscripción para que los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

mismos sean válidos. Así, indica que el Adjudicatario no ha presentado ningún documento que acredite la ratificación del contrato de trabajo o de servicios profesionales que mantenía con el señor Jacinto Díaz Pulido antes de su inscripción en la SUNARP, y menos la ratificación de los contratos con las empresas mencionadas en la constancia, como son CORPAC, TRANSPORTES GUZMAN, HIDRANDINA S.A.

- v. Por otro lado, sobre la constancia emitida por “Díaz Pulido & Asociados”, señala que en la consulta RUC del señor Jacinto Díaz Pulido, no se aprecia que este haya comunicado ni informado a la SUNAT que utilizará dicho nombre comercial como persona natural.
- vi. Finalmente, sobre la constancia emitida por el Estudio Vásquez Boyer, señala que los logos utilizados en esta y aquellos consignados en la página web del estudio jurídico son similares.

Asimismo, indica que en la página web del mencionado estudio jurídico se reconoce que el Estudio Jurídico Vásquez Boyer & Abogados Asociados, inició como empresa en el año 2002 y se ha dedicado exclusivamente a temas penales, en tanto que, durante los años anteriores, el doctor Carlos Vásquez Boyer ejercía a título personal la profesión en el ámbito penal. Teniendo ello en cuenta, considera que la constancia presentada por el Adjudicatario no se ajusta a la verdad, pues hace referencia al Estudio Jurídico Vásquez Boyer & Abogados Asociados que, conforme a la información de la página web, inició actividades en el año 2002 y se dedica exclusivamente a temas penales.

- 15. El 28 de octubre de 2022, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 16. El 2 de noviembre de 2022, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 17. El 2 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
- 18. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

19. Con Decreto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 3 presentado el 28 de octubre del mismo año.
20. Mediante escrito s/n presentado el 4 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reiteró sus argumentos sobre los cuestionamientos a su oferta y, además, manifestó que no hubo equidad en el otorgamiento del uso de la palabra a las partes en la audiencia pública, pues el decreto que programa la audiencia indicó que debía realizarse la acreditación de las personas como mínimo 48 horas antes de la fecha programada; sin embargo, el Impugnante presentó su solicitud 24 horas antes y se le dejó participar en la audiencia. En tanto que, según señala, en el caso de su representada, se presentó a la sesión de la audiencia 10 minutos después de la hora señalada, pero sin que el Tribunal se haya instalado, y no se le dejó participar.
21. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, por lo que se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 2 de noviembre de 2022 y se corrió traslado del vicio identificado a la Entidad y a las partes a fin de que pudieran absolverlo, en los siguientes términos:

**“A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR - POLICIAL (ENTIDAD), Y A LAS EMPRESAS LAOS, AGUILAR, LIMAS & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (IMPUGNANTE), Y SERVICIOS JURDICOS S.A.C. (TERCERO ADMINISTRADO):**

*De la revisión de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de selección, se advierte que existiría un vicio de nulidad que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, según se detalla a continuación:*

*En virtud de los cuestionamientos formulados por el postor Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados S.C.R.L., se ha evidenciado un posible vicio de nulidad en la calificación de la oferta presentada por el postor Servicios Jurídicos S.A.C., pues el comité de selección dio por cumplido el requisito de calificación experiencia del personal clave en cuanto al jefe de equipo propuesto por el postor, pese a que las constancias de prestación de servicios obrantes en los folios 41 y 42 de dicha oferta, darían cuenta de experiencias ejecutadas de manera paralela (traslape), lo cual, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, debió ameritar que el periodo traslapado solo se contabilice una (1) vez.*

*Por ello, si se considera una vez el periodo traslado, aun cuando se valoren las demás constancias o certificados presentados para acreditar la experiencia del jefe de equipo propuesto, el postor Servicios Jurídicos S.A.C. no cumpliría con la exigencia de las bases,*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

*pues no llegaría a acreditar los 10 años en patrocinio de procesos judiciales, establecido como parte del requisito de calificación experiencia del personal clave.*

*Lo expuesto evidenciaría la existencia de un vicio en la calificación de ofertas, que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por cuanto el comité de selección habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues no habría observado las reglas de las bases integradas al realizar la calificación de la oferta presentada por el postor Servicios Jurídicos S.A.C.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio que acarrearía la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente”.*

22. Mediante Escrito N° 4 presentado el 4 de noviembre de 2022, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad identificado por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:
- i. Señala que, de la revisión del acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación del 29 de setiembre de 2022, se aprecia que durante la calificación de la oferta del Adjudicatario solo se consideró la constancia que obra en el folio 41, mas no aquella que obra en el folio 42, por lo que no existiría traslape en el plazo de acreditación de la experiencia del jefe de equipo propuesto.
  - ii. Asimismo, señala que, considerando el marco legal que regula las funciones del Tribunal, en caso se haya advertido la existencia de actos que descalifican al Adjudicatario deberá disponerse dicha descalificación en esta instancia, resolviendo sobre el fondo del asunto y otorgándole la buena pro a su representada, a fin de evitar dilaciones innecesarias.
23. Con Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en el escrito s/n que presentó el 4 del mismo mes y año.

- 24.** Mediante escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad identificado por la Primera Sala, en los siguientes términos:
- i. Señala que el jefe de equipo propuesto, que es también su representante legal, obtuvo su título de abogado el 26 de setiembre de 1997, en tanto que su colegiatura se realizó el 3 de octubre de 1997; es decir, hace 25 años ejerce su profesión de manera ininterrumpida, prestando sus servicios a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas.
  - ii. Asimismo, indica que los periodos traslapados identificados por la Sala, se debe a que, en el ejercicio de su profesión de abogado, el señor Jacinto Díaz ha prestado servicios de manera simultánea a diferentes entidades públicas y privadas, por la naturaleza de sus servicios, esto es asesoría legal externa.
  - iii. Refiere también que las certificaciones no son el único medio de prueba que acredita su experiencia de más de 10 años, sino que esta también se desprende de otros medios de prueba, como aquellos que obran en los folios 45 al 125 de su oferta, donde obran contratos y su respectiva conformidad, por lo que ha superado ampliamente la experiencia que la Entidad exige.
- 25.** Mediante la Carta N° 607-2022-CPMP-GAF presentada el 11 de noviembre de 2022, la Entidad remitió el Memorando N° 006-2022/CPMP-COMITÉ DE SELECCIÓN del 9 del mismo mes y año, a través del cual absolvió el traslado del posible vicio de nulidad identificado por la Sala, en los siguientes términos:
- i. Señala que, durante la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, el comité de selección no tomó en cuenta la constancia de prestación que obra en el folio 42 de la oferta de dicho postor. Así, refiere que en el Anexo N° 02 del acta, se señalan los documentos que fueron parte de la calificación.
  - ii. Por lo tanto, considera que no se ha reconocido experiencia traslapada por parte del Adjudicatario, y que, en consecuencia, no corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección por este motivo.
- 26.** Con Decreto del 11 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

## **FUNDAMENTACIÓN**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

**A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 392,200.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 29 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 6 de octubre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante del Impugnante, esto es por su apoderada, la señora Teresa Nancy Victoria Laos Cáceres, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues mantiene su condición de postor hábil (calificado) y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación, después del Adjudicatario<sup>2</sup>.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, si bien el Adjudicatario y el Impugnante ocuparon el segundo y quinto lugar en el orden de prelación, respectivamente, los postores que ocuparon el primero, tercero y cuarto lugar fueron descalificados.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el quinto lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, en tanto que el ganador fue el Adjudicatario (segundo lugar).
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se descalifique la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

**B. Petitorio.**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
  - Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
  - Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- Se declare infundado el recurso de apelación.

**C. Fijación de puntos controvertidos.**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 13 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 18 del mismo mes y año para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el escrito s/n que presentó el 17 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante, sino solo alegatos de defensa frente a los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta, los cuales serán valorados por esta Sala.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

- i. Si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
- ii. Si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
- iii. Si en las bases integradas se exigía que el postor o el personal que forma parte del equipo tengan domicilio en Lima y Callao, y, de ser el caso, si el Adjudicatario acreditó dicha exigencia.
- iv. Si el Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal clave*.

#### **D. Análisis.**

##### **Consideraciones previas:**

- 19.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 20.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

conurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad,

y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 23.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

**Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.**

26. El Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario por un supuesto incumplimiento del requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*.

Al respecto, el Impugnante señala que dicho documento ha sido llenado a nombre del señor Jacinto Díaz Pulido a título personal y no a nombre de la empresa que representa, sin que se haya consignado los datos que ha requerido la Entidad, según las bases.

Agrega que el error está vinculado al contenido esencial de la oferta y esta referido a la representación - manifestación de voluntad -, pues, al presentar un anexo a nombre de una persona distinta al postor, se incumple con la presentación correcta de la documentación obligatoria y, por lo tanto, con los requisitos de admisibilidad de la Oferta. En tal sentido, considera que el error en el Anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario no es subsanable y amerita que su oferta se declare no admitida.

27. Frente a dicho cuestionamiento a su oferta, el Adjudicatario expone que el Impugnante consignó como parte de su recurso una imagen mal recortada de su anexo, con el propósito de confundir al Tribunal y obtener una resolución favorable a ellos, incurriendo en fraude procesal, conforme a lo tipificado en el artículo 416 del Código Penal.
28. Por su parte, a través del Informe N° 235-2022/CPMP-GL del 18 de octubre de 2022, la Entidad manifestó que, colocar el nombre del representante legal a título personal y no a nombre de la empresa que representa, no es un error que deba ser objeto de observación, pues de la lectura del documento se entiende quién es el representante legal de la empresa y cuál es la razón social de la misma.
29. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes, así como la posición de la Entidad, es pertinente, en primer término, traer a colación el requisito de

admisión objeto de controversia, el cual se encuentra previsto en el listado del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, en los siguientes términos:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

30. Asimismo, corresponde reproducir el formato del Anexo N° 1 que obra en la parte final de las bases integradas:

**ANEXO N° 1**

**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
 Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE <sup>15</sup>		Sí	No
Correo electrónico :			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios<sup>16</sup>

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

- 31.** Como se aprecia, en la primera parte o parte introductoria del Anexo N° 1, se consignan los datos de la persona que suscribe el documento, quien puede ser el representante del postor (en caso se trate de persona jurídica) o el propio postor (cuando se trate de persona natural); indicándose en el primer caso, además, la información de la partida y asiento registral donde consta la inscripción de sus facultades para suscribir la oferta.

Asimismo, se aprecia que el cuadro contenido en la parte central del Anexo N° 1, está destinado a que se consignent los datos del postor, tales como nombre, denominación o razón social, domicilio legal, RUC, teléfono, correo electrónico y que indique si es MYPE o no.

Finalmente, el documento requiere la firma, así como el nombre y apellido de la persona que suscribe el documento, ya sea el propio postor (cuando es persona natural) o su representante (cuando es persona jurídica).

- 32.** Atendiendo a ello, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 2 obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, cuyo contenido es el siguiente:

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN,**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-CPMP**  
Presente.-

El que se suscribe, **JACINTO DIAZ PULIDO**, postor y/o Representante Legal de, identificado con DNI N° 18082654, con poder inscrito en la localidad de Trujillo en la Ficha N° 28082654 Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social : <b>SERVICIOS JURIDICOS SAC</b>			
Domicilio Legal : MZ D LOTE 14 URBANIZACION COVICORTI			
RUC : 20601022886	Teléfono(s) :	044222600	949674354
MYPE <sup>15</sup>		SI	X No
Correo electrónico: jdiazpulido@dplegal.pe			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

SÍ autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios<sup>16</sup>

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

TRUJILLO 2 DE AGOSTO DEL 2022

  
JACINTO DIAZ PULIDO  
REPRESENTANTE LEGAL  
SERVICIOS JURIDICOS SAC



33. Como se aprecia, en la parte introductoria del Anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario, se identifica a la persona que suscribe como Jacinto Díaz Pulido; no obstante, se omite indicar si es postor o si es representante legal del postor. Seguidamente, se consigna que dicha persona cuenta con facultades inscritas en la Ficha N° 28082654 y Asiento N° A00001 en la localidad de Trujillo.

Asimismo, en el cuadro que contiene el anexo, es posible identificar que el postor es la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. con RUC N° 20601022886. Finalmente, quien suscribe el documento es el señor Jacinto Díaz Pulido en calidad de representante legal de la mencionada empresa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

34. Teniendo ello en cuenta, se aprecia con claridad que el postor, cuyos datos se han consignado en el citado anexo, es la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. y que su representante legal es el señor Jacinto Díaz Pulido.
35. Asimismo, si bien en el Anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario se omitió consignar en la parte introductoria si el señor Díaz firmaba como postor o como su representante; la revisión integral de dicho documento permite validarlo y considerar su mérito para acreditar el requisito de admisión previsto en las bases integradas, pues, como ya se ha señalado, es posible identificar de manera fehaciente que el postor es la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. y que su representante es el señor Jacinto Díaz Pulido, más aun considerando que, en la parte donde hay omisión, sí se han consignado los datos de la ficha y asiento registral en la cual se encuentran inscritas las facultades de dicha persona para actuar en representación de la empresa Servicios Jurídicos S.A.C., lo cual permite ratificar que el postor es una persona jurídica.
36. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión Declaración jurada de datos del postor, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado este extremo del recurso de apelación**.

**Segundo punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.**

37. Otro cuestionamiento formulado por el Impugnante está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de admisión *documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*, por parte del Adjudicatario.

Sobre el particular, señala que en las bases se exige que el certificado de vigencia de poder, previsto como documento de presentación obligatoria, haya sido expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de 30 días calendario a la presentación de ofertas, contada desde la fecha de su emisión.

Al respecto, indica que el Adjudicatario presenta en folios 4 al 6 de su oferta la vigencia de poder emitida a nombre del señor Jacinto Díaz Pulido; documento que ha sido emitido por la Oficina Registral de Trujillo de la SUNARP el 7 de junio de 2022, esto es con una antigüedad mayor a los 30 días calendario a la fecha de

presentación de ofertas, pues esta tuvo lugar el 2 de agosto de 2022; razón por la cual considera que la oferta del Adjudicatario debe declararse no admitida.

38. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que, por mandato expreso de OSCE, mediante la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE del 9 de julio de 2021, se eliminó la exigencia de la antigüedad del certificado de vigencia de poder que emite los registros públicos, por un periodo de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas; por lo que el argumento del Impugnante debe ser rechazado de plano.
39. Por su parte, sobre esta controversia, la Entidad señala que, mediante la Resolución de Presidencia N° 112-2022-OSCE/PRE del 13 de junio de 2022, se modificaron las bases estándar aprobadas por el OSCE, en las cuales no se indica que la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto deba tener una fecha de antigüedad mínima para su presentación.
40. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de admisión del *documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*, conforme se aprecia a continuación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

41. Como se aprecia, de manera concordante con las bases estándar aprobadas por el OSCE, vigentes a la fecha de la convocatoria y aplicables al procedimiento de selección, en **las bases integradas del procedimiento de selección no se contempla ninguna exigencia relacionada con la antigüedad máxima del**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

**certificado de vigencia** que se presente para acreditar el citado requisito de admisión, cuando el postor sea una persona jurídica.

En tal sentido, a fin de cumplir con el requisito de admisión, basta que el certificado de vigencia de poder haya sido expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y que en su contenido se evidencien las facultades de la persona que suscribe la oferta, relacionadas con la representación del postor.

42. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que en los folios 4 al 6 de la oferta del Adjudicatario obra el certificado de vigencia de poder emitido por la SUNARP el 7 de junio de 2022, en el cual se deja constancia que el señor Jacinto Díaz Pulido es gerente del Adjudicatario y, por dicha condición, se encuentra facultado, entre otros, a ejercer la representación legal de la empresa en todo asunto incluidos los administrativos, así como a representarla en procedimientos de selección del Estado. Al respecto, conviene citar la primera parte del mencionado documento:

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11285264 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de TRUJILLO, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de DIAZ PULIDO, JACINTO, identificado con DNI. N° 18082654, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** SERVICIOS JURIDICOS S.A.C.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** A00001  
**CARGO:** GERENTE

**FACULTADES:**  
EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA:  
1) TENDRÁ LA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODO ASUNTO O NEGOCIO DE CARÁCTER COMERCIAL, AGRARIO, DE ADUANAS, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, MUNICIPAL, CIVIL, JUDICIAL, PENAL, LABORAL, ARBITRAL, PROCESAL, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE MANDATO CONTENIDAS EN LOS ARTS. 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

43. Como se aprecia, el Adjudicatario cumplió con presentar el certificado de vigencia que acredita que la persona que suscribe su oferta cuenta con las facultades para representarlo, no siendo exigible para considerarlo la fecha de emisión y su antigüedad respecto de la fecha de presentación de ofertas, pues esta regla no se encuentra prevista en las bases integradas del procedimiento de selección.

44. Por lo tanto, habiéndose verificado que el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención a lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado el recurso de apelación también en este extremo.**

**Tercer punto controvertido: Determinar si en las bases integradas se exigía que el postor o el personal que forma parte del equipo tengan domicilio en Lima y Callao, y, de ser el caso, si el Adjudicatario acreditó dicha exigencia.**

45. El Impugnante señala que el Adjudicatario tiene como lugar de domicilio la siguiente dirección: Calle 08, Mza. D LOTE. 14 urb. COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin que tenga algún establecimiento anexo en el departamento de Lima, donde se realizará la prestación efectiva del servicio objeto de la convocatoria.

Al respecto, manifiesta que resulta incongruente que una empresa cuyo domicilio se ubica en Trujillo, pueda prestar de manera correcta e íntegra el servicio, toda vez que los abogados que conforman el equipo, como la empresa postora y ganadora de la buena pro, se ubican fuera de Lima y Callao; ello, considerando que, a través de la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ del 1 de octubre de 2022, emitida por la Presidencia del Poder Judicial se ha establecido la presencialidad como regla para la atención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo las audiencias.

46. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario indicó que en las bases no se exige que los postores tengan un domicilio procesal físico en la ciudad de Lima o cerca a los Juzgados Contenciosos Administrativos. Asimismo, sostiene que es conocido que los procesos contenciosos administrativos no tienen audiencias, por ende, no existe la necesidad de asistir de manera presencial.

Asimismo, indica que la Resolución Administrativa N° 00363-2022-CE-PJ del 1 de octubre de 2022, ha sido modificada mediante la Resolución Administrativa N° 000100-2022-P-CE-PJ del 2 de octubre de 2022 y la Resolución Administrativa N° 366-2022-CE-PJ del 6 del mismo mes y año, lo cual es de conocimiento del Impugnante; sin embargo, pretende confundir al Tribunal, presentándose nuevamente un supuesto de hecho de fraude procesal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

47. Por su parte, la Entidad señala que en el artículo 132 del Código Procesal Civil se establece que “el escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro”. En tal sentido, señala que el único requisito que la norma procesal establece para la defensa y asistencia a cargo de un abogado es que este se encuentre habilitado, y no que resida en el distrito en el cual se está llevando a cabo el proceso judicial.

Asimismo, indica que en las bases no se establece como requisito que el postor resida en Lima o Callao; ello en virtud del principio de libertad de concurrencia.

48. Sobre la base de dichos argumentos, es importante señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en virtud de sus disposiciones que debe realizarse la revisión de las ofertas.
49. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, concretamente del listado de requisitos de admisión (numeral 2.2.1.1 de la sección específica) y requisitos de calificación (numeral 3.2 de la sección específica), no es posible identificar la solicitud de algún requisito que tenga por objeto demostrar que el postor o que las personas que conforman el personal clave, tengan domicilio en Lima o en algún departamento o provincia específica del territorio nacional.

Asimismo, de la revisión de las condiciones previstas en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, que contiene el requerimiento del área usuaria, no es posible identificar que se haya establecido como una condición que el postor o su personal clave resida en la ciudad de Lima Metropolitana.

50. Por lo tanto, considerando que las bases integradas no prevén ninguna exigencia para que el postor resida, domicilie o posea algún establecimiento en la ciudad de Lima, no es posible acoger el cuestionamiento formulado por el Impugnante; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar infundado** también este extremo del recurso de apelación.

**Cuarto punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal clave*.**

51. El Impugnante ha cuestionado tres (3) documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal*

clave, indicando que dichos documentos contienen información inexacta, por lo que solicita se descalifique su oferta; cuestionamientos que corresponde analizar de manera independiente.

**a) Sobre la Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa Servicios Jurídicos S.A.C.**

52. El Impugnante refiere que el Adjudicatario presentó la constancia de prestación de servicios expedida por la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. a favor el jefe de equipo que ha propuesto (como parte del personal clave), indicando que el abogado ha prestado servicios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022 (señala “actualidad”).

Al respecto, manifiesta que es el propio Adjudicatario el que emite la constancia, cuya empresa fue creada y constituida por escritura pública del 1 de febrero de 2016 y escritura pública aclaratoria del 11 del mismo mes y año; no obstante, considerando lo dispuesto en el artículo 77 del Código Civil, su existencia se debe constatar en la fecha en que fue inscrita en el registro respectivo.

Teniendo ello en cuenta, señala que consta en la SUNARP la inscripción del Adjudicatario del 15 de febrero de 2016, por lo que es a partir de esta fecha que la empresa empezó a existir y no antes.

De manera concordante con ello, indica que en la ficha RUC de la citada empresa, se consigna como fecha de inicio de actividades económicas el 19 de febrero de 2022; por lo tanto, resulta imposible que el señor Jacinto Díaz haya prestado sus servicios como abogado en la defensa técnica de diversas empresas desde la fecha en que se indica la constancia, pues al 1 de febrero de 2016, la empresa que emite la constancia no había iniciado actividades, sino hasta el 19 de febrero de 2016.

53. Frente a este cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que la constitución de su representada es un acto de formalización y de crecimiento para poder competir en el mercado y lograr una organización sólida y estructural. Agrega que, antes de la fecha de inscripción de su empresa en los registros públicos, ya existía y operaba solo con denominación o nombre comercial, sin inscripción en Registros Públicos, lo cual es permitido por la ley; para lo cual solicita se valore lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Sociedades.

En tal sentido, señala que el certificado o constancia de trabajo no es inválido, ni contiene información falsa, pues su empresa se formalizó el 1 de febrero de 2016

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1

y obtuvo su personería jurídica cuando se inscribió. Asimismo, sostiene que no se trata de un documento falso, pues el señor Jacinto Díaz Pulido es el socio fundador y mayoritario de la empresa.

54. Por su parte, sobre este y los demás cuestionamientos a la veracidad de las constancias de prestación de servicios y de trabajo presentadas por el Adjudicatario, la Entidad señala que el comité de selección realizó la evaluación de la oferta en virtud del principio de presunción de veracidad, considerando una eventual fiscalización posterior.
55. Atendiendo a ello, considerando que el documento cuestionado fue presentado por el Adjudicatario para acreditar la experiencia del señor Jacinto Díaz Pulido, en su calidad de integrante del personal clave, es pertinente traer a colación el requisito de calificación *experiencia del personal clave*:

<b>B.4</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
Requisitos:	
<b><u>JEFE DE EQUIPO (01 ABOGADO)</u></b>	
<input type="checkbox"/> Contar con experiencia en patrocinio de procesos judiciales previsionales o laborales no menor de 7 años.	
<input type="checkbox"/> Contar con experiencia en el patrocinio de procesos judiciales no menor a 10 años, en el sector público o privado.	
<a href="#">De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</a>	
Acreditación:	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	
<b>Importante</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</li><li>• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</li><li>• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</li><li>• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</li></ul>	



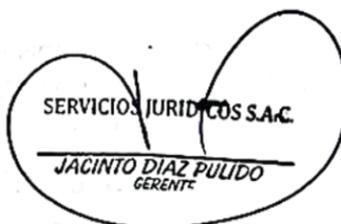
**CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS**

**QUIEN SUSCRIBE: SERVICIOS JURIDICOS SAC**

Que el Sr. **JACINTO DIAZ PULIDO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **18082654**, presta servicios a la empresa, desde el 01 de febrero 2016 hasta la actualidad, desempeñándose como **ABOGADO**, en área, **CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL** en la coordinación de la defensa técnica de diversas empresas, **CORPAC, TRANSPORTES GUZMAN, HIDRANDINA S.A.** entre otras empresas jurídicas, así como personas naturales.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

**Trujillo 11 de Agosto del 2022**



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1

56. Como se aprecia, el citado documento ha sido emitido por el propio Adjudicatario, esto es por la empresa Servicios Jurídicos S.A.C., y en este se deja constancia que el señor Jacinto Díaz Pulido se ha desempeñado como abogado en las áreas civil, contencioso administrativo, laboral y penal, en el periodo del 1 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022.

De esa manera, considerando los términos en los que el Impugnante realizó su cuestionamiento, corresponde determinar desde qué fecha el Adjudicatario existe como empresa, pues ello determina desde qué fecha el señor Díaz pudo laborar en esta efectivamente como abogado, conforme se ha consignado en la constancia de prestación de servicios.

57. Al respecto, obra en el expediente la documentación registral del Adjudicatario presentada por el Impugnante como parte de sus medios probatorios, identificándose el Asiento A00001 de la Partida N° 11285264 correspondiente a la Oficina Registral de Trujillo de la SUNARP, cuya parte introductoria corresponde reproducir:

40  
ANEXO 4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO OFICINA REGISTRAL TRUJILLO N° Partida: 11285264
---	---

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SERVICIOS JURIDICOS S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : CONSTITUCION**  
A00001

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA:** POR ESCRITURA PÚBLICA N° 82 DEL 01/02/2016 Y ESCRITURA PUBLICA ACLARATORIA N° 106 DEL 11/02/2016, OTORGADA ANTE NOTARIO DE TRUJILLO, JUAN CARLOS LEON DE LA CRUZ, SE CONSTITUYE LA PRESENTE SOCIEDAD DENOMINADA **SERVICIOS JURIDICOS S.A.C.**, SIENDO SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES LAS SIGUIENTES:

58. Como se aprecia, la escritura pública de constitución del Adjudicatario como empresa es del 1 de febrero de 2016. Asimismo, con respecto a la fecha de la inscripción de dicha constitución, corresponde traer a colación la parte final del citado asiento registral:

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SERVICIOS JURIDICOS S.A.C.

**DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LGS Y EL ESTATUTO.

\* EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTE ESTATUTO, LA SOCIEDAD SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

SE NOMBRA COMO **GERENTE A: JACINTO DIAZ PULIDO**, SOLTERO, CON D.N.I. N° 18082654, POR TIEMPO INDEFINIDO.

El título fue presentado el 03/02/2016 a las 03:43:06 PM horas, bajo el N° **2016-00011415** del Tomo Diario 0029. Derechos cobrados S/ 96,00 soles con Recibo(s) Número(s) 00001074-03.-TRUJILLO, 15 de Febrero de 2016.



Yessica E. Bautista Ibañez  
REGISTRADOR PÚBLICO  
Zona Registral N° V - Sede Trujillo

59. Como se aprecia, si bien la escritura pública de constitución de la empresa es del 1 de febrero de 2016, su inscripción en los registros públicos es del 15 de febrero de 2016.
60. Sobre el particular, en cuanto al inicio de la persona jurídica, es pertinente remitirse a lo establecido en las normas que regulan dicha materia. Así, en el artículo 77 del Código Civil<sup>3</sup> se dispone lo siguiente:

***“Artículo 77.- Inicio de la persona jurídica***

*La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.*

*La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.*

*Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros”.*

(El subrayado es agregado).

61. De manera concordante con ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

### ***“Artículo 6.- Personalidad jurídica***

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.*

### ***Artículo 7.- Actos anteriores a la inscripción***

*La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros”.*

(El subrayado es agregado).

62. Atendiendo a dicho marco normativo, se tiene que, si bien la persona jurídica existe desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, es posible reconocer como válidos los actos celebrados en nombre de la empresa antes de su inscripción siempre sean ratificados por la sociedad dentro de los tres (3) meses siguientes a su inscripción.
63. Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto la fecha en que supuestamente el señor Jacinto Díaz laboró para el Adjudicatario coincide con la fecha en que se extendió la escritura pública de constitución de la empresa, la cual es anterior a la fecha en que dicha constitución se inscribió ante la SUNARP.
64. No obstante, considerando que precisamente la normativa permite reconocer la validez de actos realizados por las personas jurídicas antes de la inscripción de su constitución, no es posible descartar de plano, como sugiere el Impugnante, que se hayan realizado actuaciones en nombre de la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. antes que su constitución sea inscrita, periodo en el cual el señor Jacinto Díaz Pulido pudo realizar servicios como abogado, según los términos de la constancia de prestación de servicios materia de análisis.
65. Si bien el Impugnante no presentó como parte de su oferta los documentos que acreditan que la empresa ratificó la validez de los actos que realizó antes de la inscripción de su constitución, lo cierto es que ello no implica que dicha documentación no exista; por lo que, conforme a los elementos analizados, no puede afirmarse que el certificado cuestionado contiene información inexacta.

66. En consecuencia, esta Sala concluye que no cuenta con elementos para afirmar que la constancia de prestación de servicios emitida por la empresa Servicios Jurídicos S.A.C. del 11 de agosto de 2022, presentada por el Adjudicatario, contiene información inexacta; razón por la cual no corresponde amparar este cuestionamiento formulado por el Impugnante, debiendo presumirse la validez del documento.

**b) Sobre la constancia de prestación de servicios emitida por Diaz Pulido & Asociados**

67. Asimismo, sobre los documentos que el Adjudicatario presentó para acreditar la experiencia del jefe de equipo propuesto, el Impugnante observa la constancia de prestación de servicios, emitida en nombre de Diaz Pulido & Asociados; pues señala que, de la búsqueda en la página web de la SUNAT, se advierte que no existe ninguna empresa con dicha denominación o nombre.

Sobre el particular, refiere que la única empresa con denominación parecida es “Díaz Pulido, Marquina Padilla & De Lama Abogados S.A.C.”, la cual, según la SUNAT, se encuentra con baja de oficio desde el 31 de julio de 2010. Siendo así, considera que resulta falaz que el jefe del equipo propuesto por el Adjudicatario haya podido prestar servicios desde el 1 de febrero de 2016, pues dicha empresa se constituyó en el 2009 y fue dada de baja en SUNAT en el año 2010.

68. Con relación a este cuestionamiento, el Adjudicatario manifestó que, en efecto, el nombre o denominación Diaz Pulido & Asociados nunca ha existido como empresa o como persona jurídica, pues ha operado como personal natural, pero con denominación comercial, lo cual es permitido.

Agrega que quien expidió el certificado o constancia ha sido su representada como persona natural y que usaba la denominación Diaz Pulido & Asociados, pero que no se trata de una persona jurídica. En esa línea, sobre lo alegado por el Impugnante, señala que el documento no ha sido expedido por la empresa Diaz Pulido, Maquina Padilla & De Lama Abogados S.A.C., sino por su estudio jurídico como persona natural.

69. Teniendo en cuenta dichos argumentos de las partes, corresponde traer a colación el documento cuestionado, obrante en el folio 42 de la oferta del Adjudicatario:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

42

### *Estudio Diaz pulido & Asociados*

#### CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

QUIEN SUSCRIBE: DIAZ PULIDO & ASOCIADOS

Que el Sr. JACINTO DIAZ PULIDO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18082654, presta servicios a la empresa. desde el 01 de febrero 2016 hasta la actualidad, desempeñándose como ABOGADO, en área, CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL en la coordinación de la defensa técnica de diversas empresas, CORPAC, TRANSPORTES GUZMAN, HIDRANDINA S.A. entre otras empresas jurídicas, así como personas naturales.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Trujillo 11 de Agosto del 2018

JACINTO DIAZ PULIDO  
ABOGADO  
REG C.A.LL. 1776

70. Teniendo en cuenta el contenido del documento citado, precisamente sobre la base del cuestionamiento efectuado por el Impugnante, esta Sala advierte que el documento ha sido suscrito por el señor Jacinto Diaz Pulido, en calidad de abogado, a favor de sí mismo. No obstante, a modo de emisor, aparece en la parte superior del documento la denominación “Estudio Díaz Pulido & Asociados”. Asimismo, nótese que, como parte del contenido del documento, se señala que el señor Díaz Pulido prestó servicios “a la empresa”.

Sobre la base de dichos elementos objetivos consignados en el propio documento cuestionado, se aprecia que este da cuenta de la existencia de un supuesta empresa constituida como estudio jurídico o de abogados, denominada “Estudio

Díaz Pulido & Asociados”; sin embargo, como el propio Adjudicatario lo ha reconocido, en el periodo que supuestamente el señor Díaz Pulido prestó servicios, no existía ninguna empresa ni estudio jurídico con dicha denominación ni razón social; por lo que, resulta contrario a la realidad que el profesional haya prestado servicios en un estudio jurídico que no existía; en consecuencia, el documento contiene información inexacta.

Por tanto, corresponde acoger el presente cuestionamiento formulado por el Impugnante como parte de su recurso de apelación.

71. Ahora bien, sin perjuicio que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para disponer la descalificación de la oferta del Adjudicatario, dado que también se ha cuestionado la presentación de información inexacta sobre otro documento presentado para acreditar un requisito de calificación, es pertinente analizarlo.

**c) Sobre el certificado emitido por “Estudio Vásquez Boyer Abogados Asociados”.**

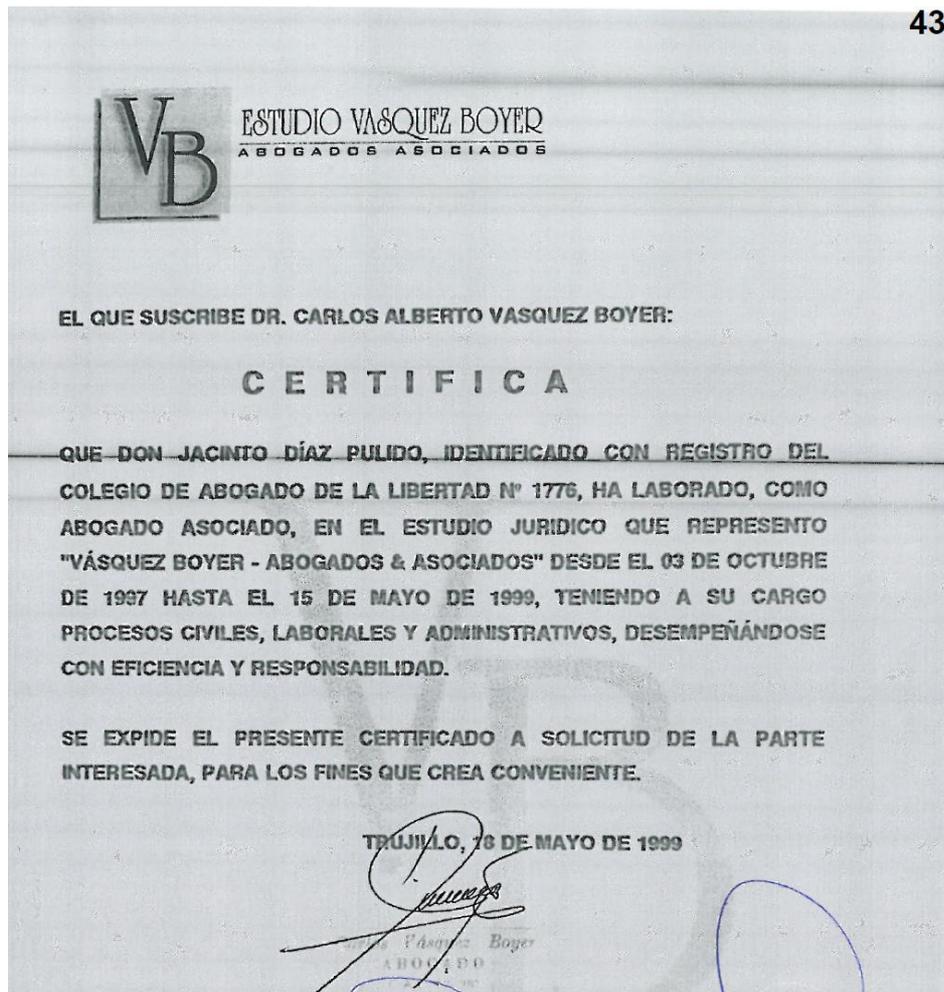
72. El Impugnante señala que el Adjudicatario presentó una constancia de prestación de servicios, emitida por el Estudio Vásquez Boyer Abogados Asociados en la que se indica que el doctor Jacinto Díaz Pulido ha laborado como "abogado asociado", desde el 3 de octubre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999.

Sin embargo, ha verificado que dicha empresa recién inició actividades el 27 de febrero de 2002, por lo que la referida constancia contiene información que no se ajusta la verdad, debido a que resultaría imposible que la referida empresa haya prestado servicios entre el 3 de octubre de 1997 y el 15 de mayo de 1999, porque, a dicha fecha, no se había constituido formalmente ni había iniciado actividades económicas.

73. Al respecto, el Adjudicatario manifestó que el doctor Carlos Alberto Vásquez Boyer operaba solo con denominación social, y no como persona jurídica. Así, indica que, como abogado que fue en el periodo del 3 de octubre de 1997 al 15 de mayo de 1999, su ahora representante, el señor Jacinto Díaz Pulido, se desempeñó como abogado asociado, que fue la denominación, nombre o cargo que se le otorgó al emitir el certificado o constancia.
74. Sobre la base de dichos argumentos, es pertinente traer a colación el contenido integral de la constancia objeto de cuestionamiento, obrante en el folio 43 de la oferta del Adjudicatario:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*



75. Como se aprecia, en la parte superior del documento, se ha consignado el logo correspondiente al "Estudio Vásquez Boyer Abogados Asociados". Asimismo, en la información del cuerpo del documento, se hace constar que el señor Díaz Pulido se desempeñó **"como abogado asociado en el estudio jurídico que represento "Vásquez Boyer – Abogados & Asociados"**.

Teniendo ello en cuenta, se presenta una situación similar a la observada respecto de la constancia analizada en el acápite anterior, pues el documento da cuenta de

la existencia de un estudio jurídico, lo que, a su vez, implica la existencia de una persona jurídica. Lo que además se complementa con la referencia a “abogado asociado”; cargo que únicamente es posible concebir dentro de la estructura propia de un estudio jurídico.

Nótese además que la persona que suscribe el documento señala que “representa” a un estudio jurídico, lo cual naturalmente alude al representante de una persona jurídica que suscribe un documento en su representación y actúa en su nombre.

76. En tal contexto, conforme al Asiento C00001 de la Partida N° 11008890 de la Oficina Registral Regional La Libertad de la SUNARP, se tiene que la constitución de la empresa Estudio Jurídico Carlos Vásquez Boyer & Abogados Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, tuvo lugar en febrero de 2002, esto es, con posterioridad al periodo en que supuestamente el señor Jacinto Díaz Pulido prestó servicios en el mismo estudio jurídico.
77. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que, en el presente caso, también el certificado que obra en el folio 43 contiene información contraria a la realidad, pues da cuenta de que el señor Jacinto Díaz Pulido laboró como abogado asociado en un estudio jurídico durante los años 1997 a 1999, cuando dicho estudio jurídico recién se constituyó en el año 2022; razón por la cual se verifica que el Adjudicatario también presentó información inexacta como parte de dicho documento.
78. En consecuencia, habiéndose verificado que el Impugnante presentó información inexacta como parte de su oferta con la finalidad de acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, vulnerando el principio de presunción de veracidad; en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro y descalificar** la oferta del Adjudicatario
79. Bajo tal contexto, si bien el Impugnante ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación y su oferta fue calificada por el comité de selección, ha ofertado un precio que supera el valor estimado del procedimiento de selección; razón por la cual corresponde que la Entidad actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley en concordancia con lo establecido en el artículo 68 de su Reglamento y, de ser el caso, le otorgue la buena pro al Impugnante; en consecuencia, no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

corresponde amparar le recurso en el extremo que solicita que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.

- 80.** Ahora bien, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario con la finalidad que se determine su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 81.** Por otro lado, cabe señalar que con decreto del 4 de noviembre de 2022, esta Sala identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, concretamente en la calificación de la oferta del Adjudicatario, pues aparentemente se habría considerado experiencia ejecutada de manera paralela (traslape), correspondiente al señor Jacinto Díaz Pulido; no obstante, de la revisión de los anexos del acta de evaluación de ofertas, se identificó, tal como se ha señalado en el análisis precedente, que dicho documento no fue valorado para computar la experiencia de dicho profesional. Por lo tanto, no se configuró vicio alguno en dicha etapa del procedimiento de selección.
- 82.** Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por la empresa **Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-CPMP (Primera Convocatoria), convocada por la Caja de Pensiones Militar - Policial, para la contratación del “Servicio de asesoría legal para el patrocinio de la CPMP en 148 procesos contencioso-administrativos en materia previsional”, fundado en el extremo que solicita la descalificación de la oferta del postor ganador; e infundado en el extremo que solicita el otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Servicios Jurídicos S.A.C., cuya oferta es **descalificada**.
  - 1.2. **Disponer** que, a fin de determinar la validez de la oferta de la empresa Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, la Entidad actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley en concordancia con lo establecido en el artículo 68 de su Reglamento, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.
  - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Servicios Jurídicos S.A.C., con la finalidad de determinar su presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03972 -2022-TCE-S1*

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

Ss.

**Villanueva Sandoval.**

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.